COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA Ambiente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 148 DEL 01 DE ABRIL DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el señor FREDY ANTONIO MEDINA AGUILERA en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA SOMINCAR S.A.S. identificada con NIT. 901.326.368 – 3, presentó ante esta Corporación mediante el radicado CSB No. 0660 del 29 de marzo de 2022 documento denominado *"PLAN DE MANEJO RECUPERACIÓN"*, el cual tiene por objeto solicitar evaluación y aprobación por parte de esta Corporación, con el fin de dar inicio a la restauración por daños causados al medio ambiente dentro del Título Minero JG4 – 16531 de propiedad de la empresa MINEROS DEL CARIBONA GOLD, sin previa autorización o aprobación.

Que esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 401 del 11 de mayo de 2022 inició el trámite para evaluar el Plan de Manejo y Recuperación antes mencionado y remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, con el objetivo que lo evalúe, realice diligencia de visita ocular y emita el concepto técnico correspondiente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB emitió el Concepto Técnico No. 235 del 25 julio de 2022, donde se conceptualiza lo siguiente:

"CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita al sitio donde se está desarrollando el Plan de Recuperación Ecológica, por parte de la empresa SOMINCAR SAS identificada con NIT. 901.326.368 – 3, y el análisis de la documentación se conceptúa lo siguiente:

Que el lugar donde se está desarrollando el Plan de Recuperación Ecológica se encuentra ubicado en el siguiente polígono.

Punto	X	Y
1	969979.322	1361300.669
2	970162.297	1361166.595
3	970056.436	13610072.541
4	969992.968	1361153.776
5	969905.672	1361233.043

Que la ejecución del Plan de Recuperación Ecológica lo está realizando SOMINCAR SAS identificada con NIT. 901.326.368 – 3.

Que las acciones implementadas del Plan de Recuperación Ecológica, evidenciadas fueron la construcción de un vivero, destinación de un área a compensar y la revegetalización con especies nativas.

Que los recursos naturales afectados fueron el recurso suelo, flora y el hídrico. Esto se evidencia por la remoción de la cobertura vegetal, el movimiento de tierras, el mal manejo dado a los taludes, la alteración de corredor biológico y la disposición de colas.

Que la fuente de agua superficial cercana al área presenta características organolépticas propias de una quebrada. Sin embargo por la falta de escorrentía producida por las pendientes pronunciadas de los taludes, llega mucho sedimento a las fuentes hídricas.

Que aguas arriba del área afectada la fuente superficial cercana, recibe vertimientos de otras empresas de minería.

Que en el momento de la afectación, SOMINCAR SAS identificada con NIT. 901.326.368 – 3 no contaba con ninguna autorización ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

Que SOMINCAR SAS identificada con NIT. 901.326.368 – 3, al instante de presentar PLAN DE RECUPERACIÓN ECOLÓGICA, reconoce ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, la afectación de un área específica por la práctica de la minería. (…)".

Que esta Autoridad Ambiental aprobó el PLAN DE RECUPERACIÓN ECOLÓGICA mediante Resolución 439 del 31 de agosto de 2022, por las afectaciones causadas al suelo por actividades mineras sin autorización de esta Corporación en el Municipio de Montecristo en las coordenadas mencionadas anteriormente.

Que esta Corporación emitió Auto No. 1088 del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual inicia Investigación Administrativa Ambiental en contra de la SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA SOMINCAR S.A.S. identificada con NIT. 901.326.368 – 3.

Que mediante Auto No. 064 del 13 de febrero de 2023 se Formuló el Pliego de Cargos a la SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA SOMINCAR S.A.S. el cual fue notificado electrónicamente el 22 de febrero de 2023.

Que mediante Auto No. 0292 del 22 de septiembre de 2023 esta Corporación dio inicio a la apertura del periodo probatorio, el cual fue notificado con el aviso No. 350 del 01 de noviembre de 2023.

Que mediante Auto No. 0034 del 11 de enero de 2024 esta Corporación da traslado a la SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA SOMINCAR S.A.S. por el término de diez (10) días para que presente alegatos, el cual fue notificado con el aviso No. 156 del 04 de marzo de 2024.

FORMULACION DE CARGOS

Que el Auto No. 064 del 13 de febrero de 2023 de Formulación de Cargos a la SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA SOMINCAR S.A.S. identificada con NIT. 901.326.368 – 3. Son los siguientes:

CARGO PRIMERO: LA SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA-SOMINCAR S.A.S. identificado con el NIT 901.326.368-3 realizó disposición de lodos producto de actividad de explotación minera sin ninguna autorización, permisos o Licencia otorgada por esta Corporación en el área del contrato de concesión No. JG4-16531, ubicada en las coordenadas X 969979,322 Y1361300,669 por lo cual se le imputa la vulneración del numeral 10 del artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 del 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el período comprendido entre el 24 de noviembre del 2021 hasta el 29 de marzo de 2022.

CARGO SEGUNDO: LA SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA-SOMINCAR S.A.S. identificado con el NIT 901.326.368-3, realizó degradación, erosión del suelo, mal manejo de taludes, sedimentación de cuerpos de agua generando afectaciones ambientales en las coordenadas X 969979,322 Y1361300,669, por lo cual se le imputa en presunta contravención de los literales b,j,l del artículo 8, 179 y 186 del decreto ley 2811 de 1974; literal b del numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1, del decreto 1076 del 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el período comprendido entre el 24 de noviembre del 2021 hasta el 29 de marzo de 2022.

CARGO TERCERO: LA SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA-SOMINCAR S.A.S. identificado con el NIT 901.326.368-3, generó afectaciones ambientales en las coordenadas X 969979,322 Y1361300,669, por lo cual se le imputa la omisión en la aplicación del artículo 2.2.1.1.1.8.6., del

decreto 1076 del 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el período comprendido entre el 24 de noviembre del 2021 hasta el 29 de marzo de 2022.

DE LOS DESCARGOS

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reglamentario del Proceso Sancionatorio Ambiental, contempla el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 064 del 13 de febrero de 2023 se notificó mediante Notificación Electrónica el 22 de febrero de 2023 a la SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA SOMINCAR S.A.S. a través de su Representante Legal.

Que, habiéndole otorgado a la parte investigada a saber, a la SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA SOMINCAR S.A.S., oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos, la misma no hizo pronunciamiento alguno en su defensa.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2022-382, entre otros, estos son:

1. Oficio radicado CSB No. 0660 del 29 de marzo de 2022.
2. Plan de Recuperación Ecológica.
3. Auto No. 1088 del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual inicia Investigación Administrativa Ambiental.
4. Concepto Técnico No. 235 del 25 julio de 2022.
5. Auto No. 064 del 13 de febrero del 2023. Por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un Proceso Sancionatorio Administrativo.
6. Auto No. 0292 del 22 de septiembre de 2023 esta Corporación dio inicio a la apertura del periodo probatorio.
7. Auto No. 0034 del 11 de enero de 2024 Por medio del cual la CSB da traslado para presentar alegaos.
8. Las demás que obren el expediente.

GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Para el caso de la dosificación de la sanción, se tiene que a los infractores de las normas sobre protección Ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales renovables, se les podrán imponer las sanciones a las que taxativamente se refiere el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, las cuales se determinan mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

"Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1.Amonestación escrita.

2.Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3.Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4.Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5.Demolición de obra a costa del infractor.

6.Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7.Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

***Parágrafo 1.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)"

FRENTE A LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL CASO CONCRETO

***"Artículo 42. Mérito Ejecutivo.** Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.*

(...).

***ARTÍCULO 43. MULTA.** Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción Ambiental como da cuenta el Concepto Técnico No. 235 del 25 julio de 2022, mediante cual se precisa que los recursos naturales afectados fueron el recurso suelo, flora y el hídrico. Esto se evidencia por la remoción de la cobertura vegetal, el movimiento de tierras, el mal manejo dado a los taludes, la alteración de corredor biológico y la disposición de colas. Así mismo, en el momento de la afectación, SOMINCAR SAS identificada con NIT. 901.326.368 – 3 no contaba con ninguna autorización ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

Cabe mencionar que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental y que mediante Concepto Técnico No. 100 del 26 de marzo de 2025 se estableció la sanción, de la siguiente manera:

"ANTECEDENTES

(...).

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que de acuerdo con la 1333 del 2009 en su ARTÍCULO 24. *Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

MEDIANTE AUTO 064 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023, se formularon cargos a la SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA-SOMINCAR S.A.S. identificado con el NIT 901.326.368-3

CARGO PRIMERO: LA SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA-SOMINCAR S.A.S. identificado con el NIT 901.326.368-3 realizó disposición de lodos producto de actividad de explotación minera sin ninguna autorización, permisos o Licencia otorgada por esta Corporación en el área del contrato de concesión No. JG4-16531, ubicada en las coordenadas X 969979,322 Y1361300,669 por lo cual se le imputa la vulneración del numeral 10 del artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 del 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el período comprendido entre el 24 de noviembre del 2021 hasta el 29 de marzo de 2022.

CARGO SEGUNDO: LA SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA-SOMINCAR S.A.S. identificado con el NIT 901.326.368-3, realizó degradación, erosión del suelo, mal manejo de taludes, sedimentación de cuerpos de agua generando afectaciones ambientales en las coordenadas X 969979,322 Y1361300,669, por lo cual se le imputa en presunta contravención de los literales b,j,l del artículo 8, 179 y 186 del decreto ley 2811 de 1974; literal b del numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1, del decreto 1076 del 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el período comprendido entre el 24 de noviembre del 2021 hasta el 29 de marzo de 2022.

CARGO TERCERO: LA SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA-SOMINCAR S.A.S. identificado con el NIT 901.326.368-3, generó afectaciones ambientales en las coordenadas X 969979,322 Y1361300,669, por lo cual se le imputa la omisión en la aplicación del artículo 2.2.1.1.1.8.6., del decreto 1076 del 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el período comprendido entre el 24 de noviembre del 2021 hasta el 29 de marzo de 2022.

Por lo tanto, de acuerdo a los tres (3) cargos que se menciona se hará el análisis para la tasación de la multa.

Valoración de la tasación

La sanción administrativa se determina conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía "*Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010*", aplicando la siguiente modelación matemática:

$$MULTA = B + \{(\propto * i) * (1 + A) + Ca\} * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito.
α = Factor de Temporalidad.
i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
A = Circunstancias agravantes y atenuantes.
Ca = Costos asociados.
Cs = Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B).

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.
Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y1), costos evitados (y2) o ahorros de retrasos (y3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p).

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos
p: detección de la conducta.

Para los cargos mencionados anteriormente se analiza lo siguiente:

Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental del año 2010, El concepto de costos evitados dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.
Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):
Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo.
Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.
Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.
Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Análisis de Costos Evitados:

Se presentan los valores asignados para la evaluación de los documentos asociados a la evaluación de la Licencia Ambiental Global con permisos implícitos de LA SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA-SOMINCAR S.A.S, teniendo en cuenta que hasta la fecha es necesario tramitar la Licencia Ambiental Global con permisos implícitos. Este costo se realiza teniendo en cuenta los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa, por medio de la cual se estableció que el cobro por los servicios de evaluación dentro de los trámites de licencia ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se realizará antes del acto de iniciación de trámite correspondiente.

El valor a pagar es de **$ 16.904.750 (DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS).**

y1	En los ingresos directos para este evento no se puede tasarse debido a que SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA-SOMINCAR S.A.S, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.	0
y2	Se permite determinar un valor de **$ 16.904.750 (DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS)**, por concepto de evaluación de la Licencia Ambiental Global con permisos implícitos de LA SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA-SOMINCAR S.A.S	$16.904.750
y3	En los costos de retraso está relacionado a requerimientos administrativos enunciados en el y2, por lo tanto, se asume un valor de =0	0
p	Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Teniendo presente que los hechos ocurridos se conocen por información de SOMINCAR SAS y por la fiscalía, se establece una capacidad de detección de la conducta "BAJA", lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de= 0.4	0,4

De acuerdo con las consideraciones anteriores

Y= y1 + y2 + y3

Y= 0 + $16.904.750 + 0

Y = $16.904.750

Con el valor de Y podemos reemplazar valores en la ecuación.

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{16.904.750 * (1 - 0{,}4)}{0{,}4}$$

B= $25.357.125.

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

"Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo." (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación es expresada en la siguiente función:

$$\propto = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde
∝: factor de temporalidad
d: Número de días de la infracción.
Días de infracción Se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.
∝: 4

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).
La calificación se mide con las siguientes variables: La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Tabla Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12

Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

	bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Para realizar la valoración y utilizar la tabla anterior se debe efectuar la:

Identificación de los bienes de protección afectados.

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción.

CARGO PRIMERO: LA SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA-SOMINCAR S.A.S. identificado con el NIT 901.326.368-3 realizó disposición de lodos producto de actividad de explotación minera sin ninguna autorización, permisos o Licencia otorgada por esta Corporación en el área del contrato de concesión No. JG4-16531, ubicada en las coordenadas X 969979,322 Y1361300,669 por lo cual se le imputa la vulneración del numeral 10 del artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 del 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el período comprendido entre el 24 de noviembre del 2021 hasta el 29 de marzo de 2022.

CARGO SEGUNDO: LA SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA-SOMINCAR S.A.S. identificado con el NIT 901.326.368-3, realizó degradación, erosión del suelo, mal manejo de taludes, sedimentación de cuerpos de agua generando afectaciones ambientales en las coordenadas X 969979,322 Y1361300,669, por lo cual se le imputa en presunta contravención de los literales b,j,l del artículo 8, 179 y 186 del decreto ley 2811 de 1974; literal b del numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1, del decreto 1076 del 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el período comprendido entre el 24 de noviembre del 2021 hasta el 29 de marzo de 2022.

CARGO TERCERO: LA SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA-SOMINCAR S.A.S. identificado con el NIT 901.326.368-3, generó afectaciones ambientales en las coordenadas X 969979,322 Y1361300,669, por lo cual se le imputa la omisión en la aplicación del artículo 2.2.1.1.1.8.6., del decreto 1076 del 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el período comprendido entre el 24 de noviembre del 2021 hasta el 29 de marzo de 2022.

Cálculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de	El incumplimiento corresponde a que	4

	incidencia de la acción sobre el bien de protección	SOMINCAR SAS realizó disposición de lodos producto de actividad de explotación minera sin ninguna autorización, permisos o Licencia otorgada por esta Corporación	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	El área no supera 1 Ha	1
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El incumplimiento corresponde a que SOMINCAR SAS realizó disposición de lodos producto de actividad de explotación minera sin ninguna autorización, permisos o Licencia otorgada por esta Corporación	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	El incumplimiento corresponde a que SOMINCAR SAS realizó disposición de lodos producto de actividad de explotación minera sin ninguna autorización, permisos o Licencia otorgada por esta Corporación	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	El incumplimiento corresponde a que SOMINCAR SAS realizó disposición de lodos producto de actividad de explotación minera sin ninguna autorización, permisos o Licencia otorgada por esta Corporación	3

(I) Importancia de la Afectación.
I = (3*IN) +(2*EX) +PE+RV+MC

I = (3*4) + (2*1) + 3 + 3 + 3

I = 23

La importancia de la afectación puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece que:
"Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental. Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo de afectación se clasifica como **moderado.**

Para la estimación de la variable "Evaluación del Riesgo - r", se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:
r = o * m
donde

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación
Magnitud Potencial de la afectación (m)
La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50

Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla.

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	**Valor de la probabilidad de ocurrencia**
Muy Alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy Baja	0,2

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente se puede tomar la probabilidad de ocurrencia como baja, lo cual arroja un valor de 0,6.

r = o * m
r = 20 * 0,4
r = 8

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$R = (11.03 \times smmlv) \times r$
R = (11.03 * $1.000.000) * 8
R = $ 88.240.000

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución No. MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTE	VALOR
Reincidencia.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	0

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	0

El valor total es cero.

ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	0

El valor es de cero.

A= Σ Agravantes + Atenuantes
A = 0

(Ca)COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). En sentido de los Cargos impuestos, no incurren en

costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

Ca= 0

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

El infractor en este caso es SOCIEDA MINERA DEL CARIBONA SAS, que de acuerdo a la cámara de comercio es pequeña empresa.

Por lo tanto, el factor de ponderación equivale a 0,5. De acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Cs= 0,5

$$MULTA = B + \{(\propto * i) * (1 + A) + Ca\} * Cs$$

$$MULTA = 25.357.125 + \{(4 * 88.240.000) * (1 + 0) + 0\} * 0{,}5$$

MULTA = $ 201.837.125

DOSCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES

LEY 1333 DE 2009

"Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

***Artículo 3.* Principios Rectores.** *aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen."*

Artículo 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley."*

Ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala **"***que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.***"**

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º., señala "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras".

Que el parágrafo único del artículo 1º de la mentada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes.

Por lo anterior se procederá a resolver la presente investigación conforme la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta que se evidenció la realización de la conducta constitutiva de infracción, afectando los recursos naturales suelo, flora y el hídrico. Esto se evidencia por la remoción de la cobertura vegetal, el movimiento de tierras, el mal manejo dado a los taludes, la alteración de corredor biológico y la disposición de colas. Así mismo, en el momento de la afectación, SOMINCAR SAS identificada con NIT. 901.326.368 – 3 no contaba con ninguna autorización ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

Cabe concluir que efectivamente se generó una infracción Ambiental, por violación a la normatividad Ambiental, como consecuencia de la práctica de actividad minera en un área específica.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción Administrativa. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

Es de mencionar que esta CAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general.

Dado que el investigado no se allanó a los cargos formulados mediante Auto No. 064 del 13 de febrero del 2023 y así mismo, tampoco ejerció su derecho a la defensa y contradicción, además de ello no desvirtuó la presunción de culpa o dolo ante este despacho, por lo que se procederá a imponer la sanción respectiva, toda vez que se agotó en debida forma el procedimiento administrativo sancionatorio y que las actuaciones se adelantaron con total observancia al debido proceso propiciando los espacios requeridos para que el investigado ejercite su derecho de defensa dentro de cada una de las actuaciones de la Corporación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar Administrativamente Responsable a la SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA SOMINCAR S.A.S. identificada con NIT. 901.326.368 – 3, por: Realizar disposición de lodos producto de actividad de explotación minera sin ninguna autorización, permisos o Licencia otorgada

por esta Corporación; Realizar degradación, erosión del suelo, mal manejo de taludes, sedimentación de cuerpos de agua generando afectaciones ambientales en el área del contrato de concesión No. JG4-16531, ubicada en las coordenadas X 969979,322 Y1361300,669.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer Sanción Administrativa en contra de la SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA SOMINAR S.A.S. identificada con NIT. 901.326.368 – 3, consistente en consistente en **MULTA** de **DOSCIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS $ 201.837.125.**

ARTÍCULO TERCERO. – La multa impuesta en el artículo segundo del presente Acto Administrativo deberá ser cancelada por la SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA SOMINAR S.A.S. identificada con NIT. 901.326.368 – 3, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo. Pago que deberá realizarse mediante consignación o transferencia bancaria a la Cuenta Corriente No. 484-456-589-10 de Bancolombia de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de la obligación económica establecida en el presente Acto Administrativo presta merito ejecutivo y dará lugar al inicio de proceso de cobro coactivo tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo a la SOCIEDAD MINERA DEL CARIBONA SOMINAR S.A.S. de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar a la Procuradora Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Exp 2022 - 382
Proyectó: Gazarit G. Prof. Esp. CSB.
Revisó: Sandra Díaz P. Secretaria General CSB

NOTIFICACIÓN
En Magangue a los 03 días de Abril de 2025
se notifico personalmente Fredy Medina Aguilera.
se identifico con c c N 7926459 de Santan
de Resolución N° 148 de 01/04/25
contra la presente proceden los recursos de la ley 1437 de 2011
Notificado:
Notificador